Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION	**: CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE	**: PROCURADOR 71 JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FLORENICA** *fdussan@procuraduria.gov.co*
DEMANDADO	**: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS** *notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00291**-00
AUTO INT.	: No. 231

1. ASUNTO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente medio de control, de ser porque se observa que esta judicatura carece de competencia para tramitar la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor **PROCURADOR 71 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA,** obrando en nombre del Ministerio Público delegado ante los jueces administrativos, impetró acción de cumplimiento en contra de la UNIDAD **PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** con la finalidad de que se ordene a la accionada *"el cumplimiento irrestricto del artículo 13 y 14, inciso 1°de la Ley 1755 de 2015; de lo mismo, la Circular No. 023 de 2013 emanada de la Procuraduría General de la Nación."*

Que como consecuencia de lo anterior se ordene el acatamiento de los términos establecidos para dar respuesta al derecho de petición, en especial para la población que está en situación de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta, debiendo la respuesta ser oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado, además de ponerse en conocimiento del peticionario.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, estableciendo en su numeral 10 lo relativo a las acciones de cumplimiento de la siguiente forma:

> *"10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y* ***de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.***" (Destacado)

Por su parte el ***artículo 151 ibídem***, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en su numeral 16 lo siguiente:

> *"16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y* ***de cumplimiento contra las autoridades del orden nacional*** *o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Destacado)

En el asunto que se analiza la demanda se dirige en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, creada por la ***ley 1448 de 2011, artículo 166,*** y adscrita al Departamento

Administrativo para la Prosperidad Social, mediante ***Decreto 4157 de 2011,*** cuya naturaleza jurídica está definida por el ***artículo 1° del Decreto 4802 de 2011,*** al disponer:

> *"**ARTÍCULO 1o. NATURALEZA Y SEDE.** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, la cual se podrá denominar Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.*
>
> *La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., sin perjuicio de que por razones del servicio se requiera contar con sedes territoriales para efectos de desarrollar sus funciones y competencias en forma desconcentrada."*

En este sentido la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS tiene personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal, además de ser una entidad del orden nacional del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva - Sector Inclusión Social y Reconciliación, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, que opera de forma desconcentrada en el territorio nacional[1], es decir que al tener sedes territoriales no afecta su unidad, entidad que además ejerce competencias que emanan de las potestades del Estado central.

En este sentido, al ser la demandada una entidad del orden nacional, carece el despacho de competencia para conocer la presenta acción de cumplimiento por el factor funcional, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que se procederá con la remisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[1] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogota 22 de febrero de 2018, Radicación Número: 11001-03-26-000-2017-00087-00, Actor: VICTOR HUGO HERNÁNDEZ VALLEJO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCION	**: CUMPLIMIENTO**
ACCIONANTE	**: WILMAR DE JESUS CASTAÑO BERMUDEZ**
	suarez350@hotmail.com
	hsuarezrojas@gmail.com
DEMANDADO	**: CORPOAMAZONIA**
	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
	notificacionesjudiciales@corpozamazonia.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00320**-00
AUTO INT.	**: No. 828**

1. ASUNTO

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del presente medio de control, de ser porque se observa que esta judicatura carece de competencia para tramitar la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El señor **WILMAR DE JESUS CASTAÑO BERMUDEZ,** obrando en nombre propio, impetró acción de cumplimiento en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –CORPOAMAZONIA,** con la finalidad de que se ordene a la accionada el cumplimiento del procedimiento de lo establecido en la ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y Resolución No. 619 de 2002, y proceda a hacer el cargue de las especies y volúmenes autorizadas en virtud de la Resolución No. 0264 del 7 de marzo de 2018 en la plataforma Vital de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, VITALANLA.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, estableciendo en su numeral 10 lo relativo frente a las acciones de cumplimiento:

> *"10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y* ***de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.***" (Destacado)

Por su parte el ***artículo 151 ibídem***, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en su numeral 16 lo siguiente:

> *"16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y* ***de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional*** *o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."* (Destacado)

En el asunto que se analiza la demanda se dirige en contra de la CORPORACIÓN AUTONOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, cuya naturaleza jurídica está definida en el ***artículo 23 de la ley 99 de 1993,*** al disponer:

> *"**ARTÍCULO 23.- Naturaleza Jurídica**. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su*

jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."

Esta disposición fue analizada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-596 de 1998, precisando que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar constituidas por entidades del orden territorial no ostentaban el mismo estatus al ser entidades del orden nacional, atendiendo las funciones encomendadas, señalando:

"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido."

Criterio que fue reiterado por el Consejo de Estado el 28 de febrero de 2019, en el proceso con radicación número: 11001-03-24-000-2009-00567-00, al disponer:

"La Sala reitera la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la cual está definida por ser entes corporativos de carácter público, del ***orden nacional****, creados por la ley, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, como se ha definido por Ley[1] y sostenido esta Corporación[2], derivada de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 150 superior, mediante el cual, es función del Congreso reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía."* (Destacado)

En este sentido, al ser la entidad demandada una Corporación del orden nacional, carece el despacho de competencia para conocer la presenta acción de cumplimiento por el factor funcional, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que se procederá con la remisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[1] *Artículo 23 de la Ley 99 de 1993.*
[2] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). Ref. 11001032400020040030601. Actor: Corporación Autónoma Regional de Boyacá.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	: **ACCION POPULAR**
ACCIONANTE	: **JUAN CAMILO MOICA GUTIERREZ** *sebas.alarkon@hotmail.com*
DEMANDADO	: **MUNICIPIO DE FLORENCIA –SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00379**-00
AUTO INT.	: **No. 833**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

JUAN CAMILO MOICA GUTIERREZ, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD**, con el fin de que se proteja los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad pública, entre otros. Solicitando como consecuencia de ello se ordene a la accionada rediseñar o actualizar la intersección semafórica ubicada en la calle 13 con carrera 11, demarcar el carril derecho en la dirección calle 13 entre carrera 11 y 12 con la leyenda "solo para girar" incluyendo la flecha que indica el uso exclusivo para girar, hacer mantenimiento a las demarcaciones existentes y extender 10 metros más el separador.

Examinada la demanda de la referencia se observa que satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión, conforme el ***artículo 144, numeral 4 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011*** y ***artículo 18 de la ley 472 de 1998***, y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional y territorial) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora bien, en el líbelo demandatorio, el actor solicita además el beneficio de amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los ingresos suficientes para sufragar las gastos y costos que se puedan generar en el curso del proceso. Frente a esta figura jurídica el artículo 19 de la ley 472 de 1998, dispone que *"El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente"*

Sobre el particular el ***Código General del Proceso*** en su ***artículo 151*** consagra: *"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Conforme el ***artículo 154 ibídem*** el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En el presente asunto el libelista manifiesta su imposibilidad de asumir los gastos que se puedan causar en el trámite de la demanda, razón por la cual se torna procedente la solicitud elevada por la parte actora, en este sentido, se concederá el amparo de pobreza dejándose la salvedad que este no exonera el pago a terceros, por no constituir expensas pagadas a la administración judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro de la **ACCIÓN POPULAR** por **JUAN CAMILO MOICA GUTIERREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que intervengan el proceso como parte pública, si a bien lo tienen.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad accionada por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, conforme lo establecido en el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: INFORMAR la presente decisión a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación que elija el actor popular. En caso, de que el demandante omita el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se autoriza la publicación del aviso a través de la Emisora Comunitaria y la Emisora de la Policía Nacional, solicitándoles su colaboración para que de manera gratuita se realice.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza.

SEXTO: SOLICITAR al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** allegue pruebas o información que posea sobre otras acciones populares que se encuentren en curso o hayan sido resueltas sobre el mismo asunto u objeto de esta demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

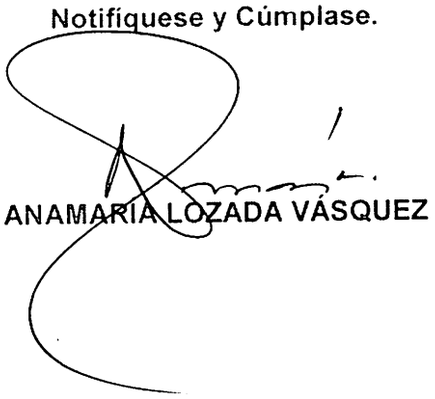

ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: ACCION POPULAR**
ACCIONANTE	**: PEDRO ANTONIO VARGAS VANEGAS** *N.A.*
DEMANDADO	**: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y CORPOAMAZONIA** *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co* *notificacionesjudiciales@corpozamazonia.gov.co*
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-**2019-00284**-00
AUTO INT.	**: No. 827**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente acción constitucional.

2. ANTECEDENTES

PEDRO ANTONIO VARGAS VANEGAS, obrando en su nombre, impetró acción popular en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y **CORPOAMAZONIA**, con el fin de que se mitigue el impacto ambiental negativo que sufren los habitantes de la comuna oriental de Florencia (Barrios la Florida 1 y Limonar), por las fallas del servicio por parte de las demandadas, solicitando se ordene a la Secretaría de Obras, Medio Ambiente y Desarrollo Rural dé cumplimiento al Informe Técnico realizado por el Ingeniero Agroecólogo Juan Carlos Hurtado Díaz, para así solucionar la afectación generada por el vertimiento de aguas negras.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, indicando en el numeral 10ª la competencia respecto de las acciones populares de la siguiente forma:

> *"10. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.**"* (Destacado)

Por su parte el ***artículo 151 ibídem***, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, indicando en su numeral 16:

> *"16. **De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos**, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas**."* (Destacado)

En el asunto que se analiza la demanda se dirige en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y la CORPOAMAZONIA, cuya naturaleza jurídica de esta última, se define en el ***artículo 23 de la ley 99 de 1993,*** al indicar:

> *"**ARTÍCULO 23.- Naturaleza Jurídica**. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.*

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley."

Esta disposición fue analizada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-596 de 1998, precisando que las Corporaciones Autónomas Regionales al estar constituidas por entidades del orden territorial no ostentaban el mismo estatus, al ser entidades del orden nacional, atendiendo las funciones encomendadas, veamos:

"11. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central.

Por ello la gestión administrativa que estos entes descentralizados llevan a cabo de conformidad con la ley, debe responder a los principios establecidos para la armonización de las competencias concurrentes del estado central y de las entidades territoriales. Específicamente, esta gestión no puede ir tan allá que vacíe de contenido las competencias constitucionales asignadas a los departamentos y municipios en materia ambiental y debe ejercerse en observancia del principio de rigor subsidiario anteriormente definido."

Criterio que fue reiterado por el Consejo de Estado, el 28 de febrero de 2019, en el proceso con radicación número: 11001-03-24-000-2009-00567-00, al disponer:

*"La Sala reitera la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la cual está definida por ser entes corporativos de carácter público, **del orden nacional**, creados por la ley, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, como se ha definido por Ley[1] y sostenido esta Corporación[2], derivada de lo consagrado en el numeral 7 del artículo 150 superior, mediante el cual, es función del Congreso reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía."* (Destacado)

En este sentido, al estar integrada la parte pasiva por una entidad del orden nacional, carece esta judicatura de competencia para conocer del presente medio de control por el factor funcional, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo del Caquetá, por lo que se procederá con la remisión a ésta Corporación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

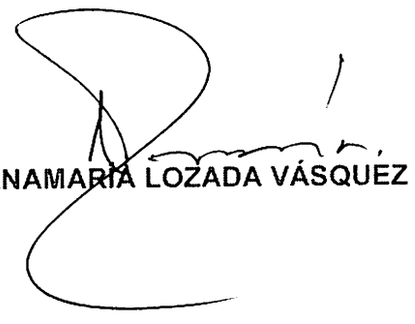

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

[1] *Artículo 23 de la Ley 99 de 1993.*
[2] *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO. Sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). Ref. 11001032400020040030601. Actor: Corporacion Autónoma Regional de Boyacá.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Florencia- Caquetá

Florencia, 28 MAY 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	18001234000420160007500
DEMANDANTE:	AYDA CONSTANZA LÓPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DEAJ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN:

Con el fin de dar impulso al presente proceso, el despacho DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folios 157-175 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez